

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2830
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°887 de marzo 10 de 2017, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio en bloque BM SCIENCE & SERVICE SAS, con matrícula mercantil N°600816-16.	Oficio N°886 de marzo 10 de 2017, emitido por el Juzgado 04° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00080 (04)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2824
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el la demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1337/2019-00202 de abril 05 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00202 (03)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2841
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29 de marzo de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°678/2018-00049 de marzo 02 de 2018, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio en bloque AH QUE RICOS LOS TAMALES LUZ EDITH, con matrícula mercantil N°792640.	Oficio N°678/2018-00049 de marzo 02 de 2018, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del establecimiento de comercio en bloque AH QUE RICOS LOS TAMALES LUZ EDITH, con matrícula mercantil N°792640.	Oficio N°057/2018-00049 de noviembre 19 de 2018, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00049 (03)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2866
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el la los demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2270 de julio 23 de 2015, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue JHON JANER TRUJILLO MORENO, como empleado del VENTAS Y SERVICIOS S.A.	Oficio N°03-2213 de agosto 08 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali .

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021
- 6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-00423 (03)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2863
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3580 de diciembre 12 de 2017, emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio en bloque RODRIGUEZ CARBALLO & CIA, con matrícula mercantil N°690095-2.	Oficio N°3581 de diciembre 12 de 2017, emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del establecimiento de comercio en bloque RODRIGUEZ CARBALLO & CIA, con matrícula mercantil N°690095-2.	Comisorio N°16 de marzo 09 de 2018, emitido por el Juzgado 2° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00867 (02)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2836
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de enero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que	• Oficio N°3392 de noviembre 27 de 2017, emitido por el

devengue GUSTAVO ADOLFO GARCIA HERRERA, como empleada de CLARO S.A.	Juzgado 2° Civil Municipal de Cali.
--	--

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2017-00761 (02)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2823
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que	• Oficio N°01520 de marzo 20

tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	de 2019, emitido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas.	• Oficio N°01519 de marzo 20 de 2019, emitido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2019-00194 (01)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

**Auto Interlocutorio N°2639
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Encontrándose vencido el termino de traslado dado al escrito de nulidad, conforme se encuentra establecido en el inciso 4° artículo 134 del C.G.P., resulta menester decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes previo a resolver la nulidad planteada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETESE la práctica las siguientes pruebas solicitadas por las partes, conforme lo posibilita el inciso 4° artículo 134 del C.G.P.

1.1.- PRUEBAS – ELBA MARINA PAYA RAMOS

1.1.1. DOCUMENTAL: TÉNGASE como tales los documentos aportados con la nulidad planteada (ítem 54 Expediente Principal), los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente conforme con lo prescrito en el C.G.P

2.1.- PRUEBAS – GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA

2.1.1. No apporto ni solicito la práctica de ninguna prueba.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00553 (29) incidente
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

**Auto Interlocutorio N°2638
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Encontrándose vencido el termino de traslado dado al escrito de nulidad, conforme se encuentra establecido en el inciso 4° artículo 134 del C.G.P., resulta menester decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes previo a resolver la nulidad planteada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETESE la práctica las siguientes pruebas solicitadas por las partes, conforme lo posibilita el inciso 4° artículo 134 del C.G.P.

1.1.- PRUEBAS - MAURICIO FRANCO GUEVARA

1.1.1. DOCUMENTAL: TÉNGASE como tales los documentos aportados con la nulidad planteada, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente conforme con lo prescrito en el C.G.P

2.1.- PRUEBAS - MARÍA DORIS MOLINA TORRES

2.1.1. DOCUMENTAL: TÉNGASE como tales los documentos aportados por la parte incidentalista, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente conforme con lo prescrito en el C.G.P.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00425 (23) incidente

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

**Auto Interlocutorio N°2635
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Mediante recurso de reposición, solicita la apoderada de la parte demandante se revoque el auto N°2260 del 27 de julio de 2022, sin embargo, revisado el plenario se puede determinar que dicho proveído no fue dictado en este proceso, sino en el ejecutivo radicado bajo la partida N°024-2019-646, razón por la cual el recurso se agregará sin consideración alguna.

Advierte de otra parte este despacho, que se encuentra vencido el termino de traslado dado al escrito de nulidad, conforme se encuentra establecido en el inciso 4° artículo 134 del C.G.P., siendo menester decretar las siguientes pruebas solicitadas por las partes previo a resolver la nulidad planteada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETESE la práctica las siguientes pruebas solicitadas por las partes, conforme lo posibilita el inciso 4° artículo 134 del C.G.P.

1.1.- PRUEBAS - MARIA ELENA CASTAÑEDA VARGAS

1.1.1. No apporto ni solicito la práctica de ninguna prueba.

2.1.- PRUEBAS - SCOTIABANK COLPATRIA S.A

2.1.1. DOCUMENTAL: TÉNGASE como tales los documentos aportados con el escrito que descurre el traslado a la nulidad planteada, los cuales serán valorados en la oportunidad procesal correspondiente conforme con lo prescrito en el C.G.P.

3.-AGREGAR sin consideración alguna el recurso de reposición promovido por la apoderada de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, en atención a que la providencia objeto de la misma no fue dictada en este proceso.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00291 (03) incidente
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1766
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA oficiar al Juzgado Promiscuo Municipal San Diego – Cesar, para que atendiendo a la aceptación del embargo de remanentes en el proceso con radicado N°2018-00134, proceda entonces a comunicar al pagador de YEISON CASTRO OCAMPO, que los descuentos continúan vigentes en favor del proceso con radicado N°76001-40-03-027-2015-00280 promovido por la COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL, dineros que deberán ser consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

NOTIFIQUESE,

La juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00280 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

Auto Sus N°1769
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós de (2022)

En escrito que antecede, solicita el aquí demandado se termine el proceso por pago total de la obligación, como sustento de ello adjunta escrito de la apoderada de la parte ejecutante, informando el pago de la obligación al centro de conciliación FUNDAFAS, sin embargo, revisado el plenario se advirtió que este asunto fue suspendido por insolvencia, en ese sentido no resulta posible resolver favorablemente tal pedimento, como quiera que en estas circunstancias el único llamado a hacerlo es el conciliador en insolvencia, ello según lo determina el inciso 2° artículo 558 del C. G. P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-NEGAR la terminación del proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2010-00194 (21)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1767
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de solicitarle información a la EPS FAMISANAR S.A.S., como quiera que no se acredita que previamente dicha petición haya sido realizada por el interesado, esto según lo preceptúa el numeral 4º artículo 43 y el numeral 10º artículo 78 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00957 (35)

Nu

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2678
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre dos mil veintidós 2022.

Atendiendo a lo dispuesto en proveído que antecede, y encontrando reunidos los requisitos establecidos en el art. 448 del C.G.P., se procedera a fijar la fecha de remate solicitada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- SEÑALAR el día 26 del mes de octubre del año 2022, a la hora de las 10:00 AM, para que se lleve a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles identificados con matrículas **N°370-164559 y N°370- 164561**, ubicados en la Parcelación El Lago P.H. lotes números 9 y 10 en la vía doble calzada Buga a Buenaventura, vereda Madroñal jurisdicción del municipio de Restrepo (Valle).

➤ Avalúo: N°370-164559 por valor de \$102.949.500
➤ Avalúo: N°370-164561 por valor de \$117.634.500
➤ Secuestre: LUIS HEBERTH BOCANEGRA VALENCIA quien se ubica en la Carrera 14 # 8-90 en Guadalajara de Buga y celular 3014347428.

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%), del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- EXPIDASE por secretaria el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado a la mayor brevedad posible por el medio más expedito y eficaz para su debido diligenciamiento o de ser el caso fíjese cita presencial para su respectiva entrega el día hábil siguiente que quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- PUBLIQUESE el respectivo aviso de remate, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, conforme al Art. 450 del C.G.P., en uno de los periódicos de más amplia circulación en la localidad o en una radiodifusora del lugar.

5.- PREVENGASE a la parte ejecutante para que adjunte copia o la constancia de la publicación del aviso de remate y un certificado de libertad tradición actualizado del bien a rematar, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.



6.- INFORMAR A LOS USUARIOS que, la audiencia de remate se llevará a cabo de manera **virtual** en la forma indicada en el protocolo establecido para ello; y que se encuentra publicado en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, para lo cual se deberá ingresar a los siguientes links: (i) Juzgados de Ejecución – (ii) Juzgado de Ejecución Civil Municipales – (iii) Valle del Cauca (Cali) – (iv) Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias – (v) Comunicaciones - (vi) 2020. Lo anterior a fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad del medio utilizado.

7.- ENTERESE a las partes que el aviso de remate será publicado en el en el micro sitio web de este Juzgado en la página de la Rama Judicial, o en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/oficina-de-apoyo-juzgados-civiles-municipales-de-ejecucion-de-cali-/40>

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00426 (23)

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DESENTENCIASDE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1768
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ENTERESE a la peticionaria NAYIBE CAICEDO PRECIADO, que conforme al auto N°1920 del 20 de noviembre de 2019, proveído notificado en el estado N°199 del 22 de noviembre de 2019, este juzgado decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenando en consecuencia la elaboración de los oficios de levantamiento de medidas, entre estos el oficio dirigido a la Oficina de instrumentos Públicos N°03-3198 de 25 de noviembre de 2019, que disponía la cancelación del oficio N°1451/2010-00849 inscrito en el inmueble con matrícula inmobiliaria N°370-587688.

2.- POR SECRETARIA ordenase la actualización y reproducción del oficio N°03-3198 de 25 de noviembre de 2019, dirigido a la Oficina de instrumentos Públicos de Cali (V), además remítase para su trámite al correo institucional de dicha entidad, con copia a la dirección electrónica aportada por la demandada cysc3105@gmail.com.

NOTIFIQUESE,

La juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2011-00087 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

Auto Inter N°2674
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós de 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado WISLEY ARANGO HERNANDEZ con C.C. N°76.041.274, exceptuando la proporción inembargable prevista por la Ley, en NEQUI – BANCOLOMBIA, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA y DAVIPLATA, dineros que deberán ser consignados en la cuenta única No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la suma de embargo a **\$7.500.000**

Adviértasele que el incumplimiento a dicha orden le hará acreedor a las sanciones de ley.

Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad - 2020-00183 (09)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria



Auto Inter N°2680
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós de 2022.

Revisado el escrito que antecede; y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P, este Juzgado.

RESUELVE:

1.-CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días, del avalúo del vehículo de placas **TZP-651** por valor de **\$25.100.000**, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00029 (26)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

Auto Inter N°2679
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Visto el escrito que antecede; y toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 444 del C.G.P, este Juzgado.

RESUELVE:

1.- CÓRRASE traslado a las partes por el término de tres (3) días del avalúo presentado, respecto el bien inmueble identificado con matrícula **N°370-398405**, por valor de **\$64.329.000.00**, trabajo valorativo obrante en el ítem N°11 del expediente digital, término durante el cual podrán presentar sus observaciones.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-000715 (25)acumulada

Nu.

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

Auto Inter N°2813
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA, por un valor de **\$6.623.801** hasta el 03 de septiembre de 2021.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00101 (29)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

Auto Inter N°2812
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P, por un valor de **\$2.963.072** hasta el 05 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2021-00200 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1765
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el PROGRAMA SERVICIOS DE TRANSITO, informando que *"se acató la medida judicial consistente en embargo y secuestro del vehículo de placas CMG234."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00080 (22)

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria



Auto Sust N°1764
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento la comunicación allegada por el Departamento Administrativo de Hacienda, mediante el cual se informa a este juzgado que *"De acuerdo a la información suministrada a través del Oficio No. CYN/003/1437/2022, y radicado de Orfeo No. 202241730101204222, notificado el día 01 de agosto de 2022, en el cual informa que, en el proceso de la referencia, se decretó el embargo de los remanentes que en dinero, bienes muebles o inmuebles se llegaran a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado por esta Oficina, en contra del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 138207, al respecto le informamos que, una vez revisada las bases de datos de la administración distrital, logramos determinar que, la señora MARIA EUGENIA VASQUEZ MOTTOA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31187816, actualmente presenta medidas cautelares de embargo, decretadas dentro del proceso de cobro coactivo del predio A024803580903 y matrícula inmobiliaria No. 370 - 138207, por concepto del Impuesto Predial Unificado, y que, consultado el estado de cuenta corriente de dicho predio, expedido por el Sistema de Gestión Territorial SGFT-SAP, con fecha 09 de agosto de 2022, aun presenta deuda por las vigencias que dieron origen al proceso de cobro."*

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00155 (08)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

Auto Sust N°1707
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración la liquidación del crédito allegada por la abogada CAMILA ANDREA FUENTES LOSADA, toda vez que a la fecha no acredita su calidad de apoderada del PATRIMONIO AUTÓNOMO FC - CARTERA DANN REGIONAL NPL, por lo tanto, no tiene facultad para actuar en el presente asunto.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2013-00130 (17)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2811

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP en contra de ARNOLIA GARCIA AMU y WILFRIDO EFREN VASQUEZ, solicita la apoderada judicial de la parte demandante la terminación del proceso por pago total de la obligación, encontrando que la misma resulta procedente conforme lo estatuido en art. 461 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.-**DECLARAR** terminado el presente proceso adelantado por GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP, por el pago total de la obligación realizado por los demandados ARNOLIA GARCIA AMU y WILFRIDO EFREN VASQUEZ. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del porcentaje de propiedad que ostenta la demandada ARNOLIA GARCIA AMU, sobre los bienes inmuebles con matrícula N° 370-185705 y N°370-237620 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio N°672 de mayo 04 de 2021, emitido por el 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°673 de mayo 04 de 2021, emitido por el 11° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.-ABSTENERSE de ordenar el desglose de los documentos base de recaudo pues se trata de un proceso digital, por lo que el original se encuentra en poder de la parte demandante.

6.- CUMPLIDO lo anterior archívese el proceso previas las anotaciones respectivas y la cancelación de la radicación.

7.-ABSTENERSE de emitir pronunciamiento frente a la liquidación del crédito obrante en el ítem N°28 del expediente digital, pues pese a su traslado resulta inocuo dada la terminación del proceso.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00229 (11)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez informando que tras revisar el presente proceso, no se encontró en esta comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2676
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por CLARA INES CLARY PAZ DE ACEVEDO en contra de EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA, la parte ejecutante había solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación, condicionada esta al pago títulos judiciales una vez se encuentre la liquidación del crédito en firme, así pues encontrando los depósitos judiciales suficientes para efectuar el pago, se procederá a ordenar su entrega a la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ORDENAR a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL, que realice la entrega a la apoderada demandante Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE con C.C.N°25.363.874, de los siguientes depósitos judiciales que se encuentran en la cuenta única de la Oficina de Ejecución:

469030002742770	04/02/2022	\$ 1.280.070
469030002754120	07/03/2022	\$ 1.270.861
TOTAL		\$ 2.550.931

Líbrese la orden de pago correspondiente.

2.- ORDENAR por Secretaria se identifique el número de depósito judicial que se generará en este trámite, procediendo a realizar y entregar el depósito judicial por valor de \$567.364, a la apoderada demandante Dra. LILIANA JARAMILLO PAQUE con C.C#25.363.874, tendiendo en cuenta lo siguiente:

469030002765414	07/04/2022	\$ 1.216.114
Se fracciona en:	\$567.364	Para ser entregado a la parte de la parte demandante
	\$648.750	Para ser entregada a la parte de la parte demandada

Líbrese las órdenes de pago correspondientes.

3.-DECLARAR terminado el presente proceso adelantado por CLARA INES CLARY PAZ DE ACEVEDO, por el pago total de la obligación

realizado por el demandado EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA. En consecuencia, cese todo procedimiento dentro del mismo.

4.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

5.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue EDUARDO ALBERTO RUMBO VEGA, como empleado de COMFANDI	Oficio N°1297 de junio 10 de 2016, emitido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1298 de junio 10 de 2016, emitido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

6.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

7.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, una vez efectuada la constancia de remisión pertinente, VUELVA el proceso a despacho para proveer sobre la entrega de títulos solicita por la apoderada de la parte demandada.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2016-00297 (24)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2818
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
▮ Embargo del vehículo de placas HPM468, propiedad de la demandada CESCO S.A.	▮ Oficio N°2534 de agosto 22 de 2017 y N°3322 de octubre 2 de 2017, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
▮ Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	▮ Oficio N°2535 de agosto 22 de 2017, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
▮ Embargo del establecimiento de comercio en bloque CESCO S.A., con matrícula mercantil N°38944-4	▮ Oficio N°2533 de agosto 22 de 2017, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
▮ Decomiso del vehículo de placas HPM468, propiedad de la demandada CESCO S.A.	▮ Oficio N°3968 y N°3869 de noviembre 17 de 2017, emitido por el Juzgado 26° Civil Municipal de Cali.
▮ Secuestro del vehículo de placas HPM468, propiedad de la demandada CESCO S.A.	▮ Comisorio N°58 de julio 05 de 2019, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Sexto (06) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°3376 del 27 de septiembre de 2017, dentro del proceso ejecutivo adelantando por MAQSERVICES S.A.S en contra CESCO S.A., radicado bajo la partida N°76001-40-03-006-2017-00660-00.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00540 (026)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Yumbo. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2839
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de diciembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue GABRIELA YANKOVICH NIEVA, como empleada de la RAMA JUDICIAL.	Oficio N°2982 de octubre 17 de 2017, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Segundo (02) Civil Municipal de Yumbo (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°1524 del 3 de diciembre de 2019, dentro del proceso ejecutivo adelantando por EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN en contra de GABRIELA YANKOVICH NIEVA, radicado bajo la partida N°002-2018-00349-00.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00699 (25)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que se encontró comunicación de remanentes vigente del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2819
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 27 de enero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue RUBIELA CALDERON GALINDO, como empleada de ALMACENES LA 14.	Oficio N°1777 de abril 29 de 2016, emitido por el Juzgado 05° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, tales bienes continuaran embargados por cuenta del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Cali (V), en virtud al embargo de remanentes solicitado mediante oficio N°4016 del 23 de enero de 2017, dentro del proceso ejecutivo adelantando por BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ en contra de RUBIELA CALDERON y MARTHA CECILIAR RAMIREZ, radicado bajo la partida N°76001-40-03-004-2016-00281-00.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2016-00284 (05)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2821
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de enero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio en bloque FINANMUEBLES, con matrícula mercantil N°932984-16.	Oficio N°1154 de marzo 28 de 2019 y oficio N°237 de junio 26 de 2019, emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del establecimiento de comercio en bloque FINANMUEBLES, con matrícula mercantil N°932984-16.	Comisorio N°073 de septiembre 18 de 2019, emitido por el Juzgado 35° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00188 (35)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2831
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 19 de diciembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas CQF094, propiedad de la demandada NIDIA PATRICIA CHAPAL OCHOA.	Oficio N°0335 de febrero 03 y N°2281 de septiembre 8 de 2017, emitido por el Juzgado 33° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00042 (33)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2861
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 12 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1877 de junio 05 de 2017, emitido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1878 de junio 05 de 2017, emitido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derechos que detenta el demandado, respecto los inmuebles con matrículas 370-246738 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	Oficio N°4017 de noviembre 15 de 2017, emitido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°370-246738 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de JAIRO VALENCIA MEDINA.	Comisorio N°25 de marzo 7 de 2018, emitido por el Juzgado 32° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en la entidad bancaria BANCOMPARTIR.	Oficio N°03-2804 de octubre 15 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00312 (32)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2827
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de enero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°268 de enero 29 de 2018, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo del vehículo de placas KIN521, propiedad de LILIANA OROZCO.	Oficio N°1110 de abril 05 de 2018, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas KIN521, propiedad de LILIANA OROZCO.	Oficio N°1938 y N°1939 de junio 18 de 2018, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00840 (31)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2837
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de diciembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

3.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

4.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

5.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00622 (31)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2846
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue SIDNEY VELASQUEZ LOAIZA, como empleada de ASSISTANT GROUP S.A.S.	Oficio N°2046 de agosto 04 de 2017, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00503 (31)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2864
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1826 de julio 17 de 2017, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1832 de julio 17 de 2017, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°719 de marzo 05 de 2018, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan la demandada, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°720 de marzo 05 de 2018, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00454 (31)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2820
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comentario a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 16 de diciembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo de bienes que se llegaren a	• Oficio N°1074 de mayo 06

desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 10° de Civil Municipal de Ejecución radicado N°10-2014-00032.	de 2016, emitido por el Juzgado 31° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 08° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias radicado N°008-2015-00325.	Oficio N°03-0966 de marzo 13 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00246 (031)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2848
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 28 de enero de 2021, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas KIS297, propiedad de la demandada ANA LIZETH CARLOSAMA LEPINEUX.	Oficio N°12 de septiembre 29 de 2017, emitido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N° de septiembre 29 de 2017, emitido por el Juzgado 30° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias BANCOLOMBIA	Oficio N°03-0169 de enero 27 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo del vehículo de placas KIS297, propiedad de la demandada ANA LIZETH CARLOSAMA LEPINEUX.	Oficio N°03-0170 de enero 27 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00549 (30)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2844
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de enero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio en bloque SERVICENTRO MAZ AUTOS, con matrícula mercantil N°129608-3.	Comisorio emitido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
Embargo de las acciones, dividendos y utilidades que genere el establecimiento de comercio SERVICENTRO MAZ AUTOS.	Oficio N°2233 de agosto 30 de 2016, emitido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2232 de agosto 30 de 2016, emitido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 10° de Civil Circuito de Cali, seguido por TIVKA S.A radicado N°10-2015-275.	Oficio N°2604 de noviembre 09 de 2016, emitido por el Juzgado 29° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00538 (29)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2828
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de diciembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue YADELCY ARICAPA VALENCIA, como empleada de CENCOSUD COLOMBIA.	Oficio N°2889 de diciembre 15 de 2017, emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00847 (28)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2860
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue HERNAN PARRA TRIVIÑO, como empleada de GRUPO PARRA VILLAREAL ARANGO ENTRETENIMIENTO S.A.S.	Oficio N°1649 de junio 16 de 2017, emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue SHEILA EDIKMA VALENCIA OBANDO, como empleada de BANCO DE OCCIDENTE.	Oficio N°1650 de junio 16 de 2017, emitido por el Juzgado 28° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.
- 6.- POR SECRETARIA** comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00362 (28)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2847
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 50% del salario que devenguen MARINA PIEDRAHITA RODRIGUEZ y DIANA MARCELA ISAJAR, como empleadas de la GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA.	Oficio N°2535 de agosto 24 de 2017, emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00537 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2853
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 11 de abril de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°618 de mayo 03 de 2001, emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1390 de agosto 14 de 2002, emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1111 de julio 31 de 2007, emitido por el Juzgado 27° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan los demandados, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA S.A.	Oficio N°03-962 emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°1998-01184 (27)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2833
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del inmueble con matrícula N°370-439754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de TATIANA MATEUS SANCHEZ.	Oficio N°2922 de octubre 3 de 2017, emitido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°370-439754 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de TATIANA MATEUS SANCHEZ.	Comisorio N°013 de febrero 19 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00610 (25)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2817
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 28 de enero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas	• Oficio N°2235 de julio 25 de 2017, emitido por el Juzgado

corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	24° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2236 de julio 25 de 2017, emitido por el Juzgado 24° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00443 (024)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2826
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 22 de noviembre de 2016, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°5706 de noviembre 20 de 2017, emitido por el Juzgado 21° Civil Municipal de Cali.
Embargo del inmueble con matrícula N°370-140599 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de CLARA ELIZABETH RUIZ.	Oficio N°03-1885 de julio 10 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°370-140599 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, propiedad de CLARA ELIZABETH RUIZ.	Comisorio N°074 de agosto 28 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00767 (21)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2825
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1749 de abril 08 de 2019, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo del establecimiento de comercio en bloque MECANIZADOS Y METALIZADOS ESPECIALES DEL VALLE, con matrícula mercantil N°924760.	Oficio N°1750 de abril 08 de 2019, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00228 (18) Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2843
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 26 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2533 de agosto 18 de 2016, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2533 de agosto 18 de 2016, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue CONSTANZA ELENA OSPINA PEÑA, como empleada de COMFENALCO IPS S.A.S.	Oficio N°2673 de septiembre 01 de 2016, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derechos que la demandada CONSTANZA ELENA OSPINA PEÑA, tenga sobre el inmueble con matrícula N°370-289842 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio N°03-4133 de octubre 25 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancaria BANCOMPARTIR.	Oficio N°03-2810 de octubre 15 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo de los derechos que la demandada CONSTANZA ELENA OSPINA PEÑA, tenga sobre el inmueble con matrícula N°294-61248 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.	Oficio N°03-0545 de febrero 25 de 2020, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2016-00516 (18)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2851
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del establecimiento de comercio en bloque ELECTROAUTOS JOSUE, con matrícula mercantil N°652027-1.	Oficio N°1680 de julio 25 de 2007, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1727 de julio 25 de 2007, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del establecimiento de comercio en bloque ELECTROAUTOS JOSUE, con matrícula mercantil N°652027-1.	Comisorio N°026 de octubre 08 de 2007, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2916 de octubre 15 de 2013, emitido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2007-00448 (18)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2862
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de octubre de 2018, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0073 de enero 24 de 2018, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00877 (17)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2838
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 19 de diciembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del vehículo de placas HZU456, propiedad de la demandada SANDRA ELIZABETH CAÑON ORTIZ.	Oficio N°1792 de octubre 30 de 2017, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Decomiso del vehículo de placas HZU456, propiedad de la demandada SANDRA ELIZABETH CAÑON ORTIZ.	Oficios N°03-0762 y N°03-0763 de marzo 21 de 2019, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue SANDRA ELIZABETH CAÑON ORTIZ, como empleada de SUBWAY DE OCCIDENTE S.A.S.	Oficio N°03-0764 de marzo 21 de 2019, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021.

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00721 (17)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2859
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0817 de mayo 25 de 2017, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0817 de mayo 25 de 2017, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en la entidad BANCOMPARTIR.	Oficio N°03-2803 de octubre 15 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.
- 5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00342 (17)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2857
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo del 50% de los derechos que detenta el demandado, respecto el inmueble con matrícula N°370-28091 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.	Oficio N°2467 de noviembre 17 de 1999, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Secuestro del inmueble con matrícula N°370-28091 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad de SILVANO CARVAJAL VILLALOBOS.	Comisorio N°537 de diciembre 16 de 2000, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 2° de Civil Circuito de Palmira, promovido por COOMEVA contra SILVANO CARVAJAL VILLALOBOS.	Oficio N°1337 de agosto 15 de 2003, emitido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo del 50% de los derechos que detenta el demandado, respecto el inmueble con matrícula N°370-28091 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira.	Oficio N°763 de marzo 11 de 2011, emitido por el Juzgado 02° Civil Circuito de Palmira.
Secuestro del inmueble con matrícula N°370-28091 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, propiedad de SILVANO CARVAJAL VILLALOBOS.	Comisorio N°077 de septiembre 18 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°1996-16813 (17)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2822
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 03 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas	• Oficio N°0724 de marzo 21 de 2019, emitido por el

corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades fiduciarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°0725 de marzo 21 de 2019, emitido por el Juzgado 16° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00190 (016)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2835
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°289 de enero 31 de 2018, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2018-00056 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2852
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 24° de Civil Municipal de Cali, promovido por COFIROYAL.	Oficio N°661 de abril 23 de 2004, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo de los derechos que detenta el demandado, respecto el inmueble con matrícula 370-150505 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	Oficio N°589 de abril 07 de 2005, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Secuestro de los derechos que detenta el demandado, respecto el inmueble con matrícula 370-150505 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.	

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- **ALLEGADO** embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- **ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2002-00324 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2856
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 11 de abril de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1518 de agosto 9 de 2002, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°1518 de agosto 9 de 2002, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas FLP-283, propiedad de JORGE ELIECER PALACIOS OVIEDO.	Oficio N°2704 de noviembre 09 de 2010, emitido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE y BNACO DE BOGOTA.	Oficio N°03, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias BANCO PICHINCHA S.A.	Oficio N°03-0970 de abril 10 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°1998-00647 (14)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2863
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 24 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención del 20% de la pensión que reciba DIEGO FERNANDO VALENCIA SEPULVEDA, como pensionado de FODE VALLE.	Oficio N°0615 de marzo 20 de 2019, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2019-00110 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2840
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°4717 de noviembre 10 de 2017, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00661 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2829
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que	• Oficio N°341 de marzo 07 de

tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	2017, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en BANCOMPARTIR.	• Oficio N°03-2819 de octubre 16 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00099 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2845
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 25 de septiembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que	• Oficio N°157 de enero 31 de

tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	2017, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias BANCO FALABELLA, BANCO ITAU y BANCO FINANDINA S.A.	Oficio N°03-1943 de julio 16 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2016-00894 (13)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2858
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 11 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo y que devengue ROCIO ESPERANZA MORENO WILCHEZ, como empleada de COMFANDI	Oficio N°138 de febrero 23 de 2012, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas JVD037, propiedad de JUAN MANUEL RAMOS LOPEZ.	Oficio N°139 de febrero 23 de 2012, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas VBT586, propiedad de EDILSON GONZALEZ ESPINOSA.	Oficio N°140 de febrero 23 de 2012, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado EDILSON GONZALEZ ESPINOSA.	Comisorio N°53 de febrero 23 de 2012, emitido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2011-00930 (13)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2849
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de marzo de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2124 de septiembre 05 de 2017, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00588 (12)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2854
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 28 de febrero de 2020, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°3225 de octubre 02 de 2015, emitido por el Juzgado 12° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en la entidad bancaria BANCO FALABELLA.	Oficio N°205 de enero 23 de 2017, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en la entidad bancaria BANCO PICHINCHA.	Oficio N°03-3505 de diciembre 04 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo del inmueble con matrícula 50N-201183388 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, propiedad de JORGE ARAUJO RAMIREZ.	Oficio N°03-0349 de febrero 07 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso de cobro coactivo que adelanta la DIAN, en contra de JORGE ARAUJO RAMIREZ.	Oficio N°03-1065 de abril 30 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2015-01085 (12)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2832
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue DIANA CECILIA ESPINOSA MONSALVE, como empleada de la OFICINA DE TRASFERENCIA DE RESULTADOS DE INVESTIGACION.	Oficio N°535 de febrero 17 de 2017, emitido por el Juzgado 11° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo que devengue DIANA CECILIA ESPINOSA MONSALVE, como empleada de la OFICINA DE TRASFERENCIA DE RESULTADOS DE INVESTIGACION.	Oficio N°03-090 de enero 21 de 2019, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°01520 de marzo 20 de 2019, emitido por el Juzgado 01° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00006 (11)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2865
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas.

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°2618 de julio 19 de 2017, emitido por el Juzgado 9° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2017-00467 (09)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2842
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
• Embargo y retención de los dineros que	• Oficio N°2854 de diciembre

tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	05 de 2016, emitido por el Juzgado 08° Civil Municipal de Cali.
• Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en la entidad BANCOPARTIR.	• Oficio N°03-2832 de octubre 16 de 2019, emitido por el Juzgado 03° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2016-00764 (08)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvase proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2834
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 22 de noviembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y retención de los dineros que tengan el demandado (a), en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°494 de febrero 09 de 2018, emitido por el Juzgado 06° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad N°2018-00073 (06)
Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria

CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez tras revisar el presente proceso, informando que no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.

El Sustanciador.

Auto Inter N°2850
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de septiembre de dos mil veintidós 2022.

Vista la nota secretarial que antecede, se advierte que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna, rememórese al respecto lo que dispone la norma en comento a saber:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de diciembre de 2019, es del caso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de bienes que se llegaren a desembargar o del remanente de los embargados, en el proceso que cursa en el Juzgado 15° de Civil Circuito de Cali.	Oficio N°334 de junio 16 de 2015, emitido por el Juzgado 38° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga EXPRESO TREJOS LTDA, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°448 de agosto 13 de 2015, emitido por el Juzgado 38° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tenga DAPA LTDA, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°449 de agosto 13 de 2015, emitido por el Juzgado 38° Civil Municipal de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-0585 de marzo 12 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
Embargo y retención de los dineros que tengan las demandadas, en las cuentas corrientes, ahorros y cualquier otra modalidad embargable en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas.	Oficio N°03-3556 de diciembre 11 de 2018, emitido por el Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría, que en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- ALLEGADO embargo de remanentes antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes.

5.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo a costa de la parte demandante, previo pago del arancel judicial conforme lo determina el N°1 artículo 2° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021

6.- POR SECRETARIA comuníquese el levantamiento de las medidas cautelares correspondientes, con copia al correo electrónico de la parte demandada si este obrare en el expediente.

7.-EJECUTORIADO el presente proveído archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad N°2001-00345 (05)

Nu

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-SEP-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Treinta y Uno (31°) Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2808.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 19 de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cali.	Oficio No. 2712/2014-00261-00 del 03 de octubre de 2014, proferido por el Juzgado 13° Civil Municipal de Cali.
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Cali.	Oficio No. 07-01082 del 07 de septiembre de 2016, proferido por este Despacho.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Treinta y Uno (35°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1.981 de fecha 16 de agosto de 2016, dentro del proceso que adelanta la señora TULIA ROSA LOPEZ VELASQUEZ, contra LUIS FERNANDO SALAZAR BETANCOURT, bajo la radicación 31-2016-307.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.



Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00261-00 (03)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2901.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 20



de enero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante la Rama Judicial de Cali-Valle.	Oficio No. 03-0440 del 21 de febrero de 2019 y oficio No. 03-1612 del 14 de junio de 2019 proferidos por este Juzgado.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00613-00 (02)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



Auto Inter No.2795.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede la demandada, solicita la terminación del proceso, pide el levantamiento de las medidas y la entrega de los dineros que obren a cargo del proceso; sin embargo, se observa que, mediante auto #2172 de fecha 19 de julio de 2022 notificado en estados#51 del 21 de julio de 2022, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación y se levantó el embargo de las medidas previas ordenadas dentro del plenario.

Sobre la entrega de dineros, se procederá a requerir a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que remita el oficio de levantamiento de la medida al pagador de COLPENSIONES, una vez diligenciado el oficio, VUELVA el proceso a Despacho para decidir la entrega de dineros a que haya lugar.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- REMITASE a la peticionaria a lo ordenado en el auto #2172 de fecha 19 de julio de 2022 notificado en estados#51 del 21 de julio de 2022.

2.- EXHORTAR a la ejecutada, a acceder a la página de la Rama Judicial, sobre el trámite de las peticiones que eleva dentro del presente proceso.

3.- REQUERIR a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, para que remita el oficio de levantamiento de la medida al pagador de COLPENSIONES, una vez diligenciado el oficio, **VUELVA el proceso a Despacho** para decidir la entrega de dineros a que haya lugar.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2020-00308-00 (04)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL
MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-09- 2022

Secretaria



Auto Inter No. 2798.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante, solicita el pago de los dineros que obren a cargo del proceso.

Revisado el portal del Banco Agrario de Colombia, no se observan depósitos judiciales por este recinto judicial, como tampoco en la cuenta única de la oficina de ejecución, ni por el juzgado de origen.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de títulos que realiza por el apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00201-00 (10)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 08-09- 2022

Secretaria

Auto Inter No. 2794.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (7) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado demandante, solicita se remita copia del Despacho Comisorio para su diligenciamiento; sin embargo y revisado el proceso, se observa que, no hay lugar acceder a su petición, toda vez que no ha dado cumplimiento con la carga impuesta mediante auto #368 del 05 de febrero de 2021 notificado en estados #016 del 08 de febrero de 2021.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

1.- NEGAR lo pedido por la parte demandante, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00329-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 08-09- 2022



Auto Inter No. 2797.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede, hay que decir que al tenor del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso., el juez puede *"exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada..."*

Sin embargo, en este caso no obra prueba de que la interesada ya haya realizado alguna gestión ante ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, tendiente a la averiguación sobre los bienes de la parte demandada y que la misma le haya sido negada, por lo tanto, tal solicitud se torna improcedente.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de oficiar a ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00573-00 (33)
Sq^m*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 2793.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En escrito atención al escrito que antecede y como quiera que es procedente el juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRÉTASE EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y/o emolumentos dinerarios, compensaciones o de cualquier suma de dinero que por cualquier concepto devengue el demandado RUBEN DARIO RUIZ BLANDON identificado con C.C#1.087.203.695, en la empresa "A Y G SOLUCIONES S.A.S" identificada con NIT: 901244955, dineros que serán consignados en la cuenta única #760012041700 y código de dependencia #760014303000 de la Oficina de Ejecución Civil Municipal.

Limítese la medida a la suma de **\$22.679.000.**

Líbrese las comunicaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

RAD.- 2020-00829-00 (23)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



Auto Inter No. 2796.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, la apoderada demandante allega liquidación del crédito; como quiera que se encuentra conforme al mandamiento de pago, el Juzgado

RESUELVE:

1.- POR SECRETARIA, córrase traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad.- 2020-00573-00 (33)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



**Auto Inter No. 2799.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Como quiera que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no fue objetada y se encuentra acorde con la orden de pago, se aprobará.

De otro lado, la actora solicita requerir al pagador de Espacio y Eventos SV SAS, sin embargo, revisado el proceso NO obra oficio comunicando el embargo ordenado por el Despacho por lo que se ordenará a la Secretaria de la Oficina de Ejecución, librar y enviar el oficio a la empresa Espacio y Eventos SV SAS.

Así las cosas, el Juzgado

DISPONE

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible en el ítem 27 del proceso digital por valor de **\$18.453.610.**

2.- POR SECRETARIA librar y enviar oficio a la empresa Espacio y Eventos SV SAS, comunicando lo ordenado por el Despacho en auto del 22 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
RAD.- 2021-00669-00 (07)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



Auto sust No. 1756.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR sin consideración alguna el escrito allegado por la Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, quien solicita la entrega de los títulos judiciales, toda vez que no tiene poder.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2020-00635-00 (33)
Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/09/2022**

Secretaria

Auto Inter No. 2792.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En oficio que antecede, el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Neiva-Huila, decretó la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante conforma al artículo 563 de la ley 1564 de 2012, de la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS.

Revisado Siglo XXI, se establece que efectivamente en este Recinto Judicial existe proceso ejecutivo singular contra de la señora SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS, por lo que se hace necesario remitir el presente expediente al Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Neiva-Huila, a fin de que sea incorporado a la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante bajo la radicación 2021-11, igualmente se le pone de presente a la parte actora el escrito allegado por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Neiva-Huila, para lo que estime pertinente.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito allegado el 08 de agosto de 2022, allegado por el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Neiva-Huila, informando que, mediante auto sin fecha, se decretó la apertura de la Liquidación Patrimonial, en contra de la aquí demandada.

2.- REMITIR el expediente al Juzgado Quinto (05) Civil Municipal de Neiva-Huila.

3.- En firme el presente auto, cáncelse la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez,



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00037-00 (19)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA



Auto sust No. 1758.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención a los escritos que anteceden, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el oficio URL.547517 del 21 de abril de 2022 allegado por el Programa Servicios de Tránsito, informando que, se acató la medida judicial del vehículo de placas DLU-542 de propiedad del demandado.

2.- AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el escrito del 18 de agosto de 2022 allegado por la Policía Nacional de Cali, informando que, deja a disposición el vehículo de placas DLU-542, a su vez allega informe inventario del parqueadero Bodegas Imperio Cars SAS.

NOTIQUESE,

La Juez,

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00181-00 (32)

Sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **08/09/2022**

Secretaria



Auto sust No. 1755.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022)

En atención al escrito que antecede, y toda vez que el (la) peticionario (a) da cumplimiento a lo normado en el inciso 4º del art. 76 del CGP., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la renuncia que del poder hace el (la) Dr (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA como apoderado (a) de la parte demandante.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2021-00560-00 (03)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **08/09/2022**

Secretaria

Auto sust No. 1757.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención al escrito que antecede el Juzgado,

RESUELVE:

1.- ACEPTAR la autorización que realiza la parte demandante, en cabeza del abogado Julián Andrés Mejía Rendón, para los efectos que en el escrito se estipula.

NOTIQUESE,

La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad 2020-00739-00 (20)
Sqm*

**JUZGADO 3° DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2891.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10



de marzo de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 782 del 10 de abril de 2008, proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal.
Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado MOTOREPUESTOS D.G, de propiedad del demandado.	Oficio No. 781 del 10 de abril de 2008, proferido por el Juzgado 34° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-01089-00 (34)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2907.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06



de noviembre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1,2, 24 y 29 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 1243 del 18 de mayo de 2017, oficio No, 0327 del 14 de febrero de 2018 proferidos por el Juzgado 33° Civil Municipal y oficio No. 03-2820 del 16 de octubre de 2019 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00299-00 (33)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2904.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06



de noviembre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 24, 25 y 90 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 1346 del 28 de abril de 2016, proferido por el Juzgado 32° Civil Municipal y Oficio No. 03-0292 del 02 de febrero de 2018 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00202-00 (32)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2892.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 3.066 del 10 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00673-00 (31)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2910.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29



de noviembre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 y 2 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 1205 del 19 de marzo de 2019, proferido por el Juzgado 30° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00109-00 (30)
sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2900.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 27



de noviembre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00004-00 (30)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2906.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 15



de noviembre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado JAIME LOPEZ RODRIGUEZ, ante Alcaldía del Municipio de Yumbo.	Oficio No. 1758 del 29 de junio de 2017 proferido por el Juzgado 25° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00421-00 (25)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2805.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 24



de enero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Carrera 36 A No. 5B-1-54.	Despacho Comisorio No. 232 del 20 de octubre de 2004.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 10, 16 y 24 del cuaderno de medidas.	- NO HAY OFICIO - Oficio No.03-084 del 22 de enero de 2018 y oficio No. 03-0097 del 23 de enero de 2020, proferidos por este Juzgado.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2002-01031-00 (24)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Quince (15º) Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2915.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04 de marzo de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Cali, bajo la radicación 22-2016-515.	Oficio No. 2849 del 16 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quince (15°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 03-1900 de fecha 11 de julio de 2018, dentro del proceso que adelanta la FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO seccional VALLE DEL CAUCA, contra MANUEL ANTONIO LONDOÑO VEGA, bajo la radicación 15-2018-214.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00587-00 (22)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2914.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 05



de marzo de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 2536 del 18 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado 22º Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00479-00 (22)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso se encontró comunicación de remanentes vigente por cuenta del Juzgado Quinto (5º) Civil Municipal de Cali. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2809.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya

que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 24 de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- **DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- **TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de la demandada, ante el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Cali.	Oficio No. 3257 del 09 de octubre de 2009, proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante el EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI.	Oficio No. 228 del 11 de febrero de 2008 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

No obstante lo anterior, dichos bienes continuarán embargados por cuenta del Juzgado Quinto (5°) Civil Municipal de Cali, en virtud al embargo de remanentes por ellos solicitado, mediante oficio No. 1896 de fecha 11 de julio de 2011, dentro del proceso que adelanta la señora CONSUELO TENORIO AYALA, contra LUCY BUITRAGO SANCHEZ, bajo la radicación 05-2009-580.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios



relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00808-00 (22)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2803.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 28



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante el Centro de Estética Dental.	Oficio No. 2413 del 13 de noviembre de 2003 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Quinto (05) Civil Municipal.	Oficio No. 1370 del 03 de agosto de 2005 proferido por el Juzgado 22° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00916-00 (22)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2894.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2014-00480-00 (20)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2893.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 14



de noviembre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 y 11 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 5529 del 10 de diciembre de 2015, proferido por el Juzgado 19° Civil Municipal y Oficio No. 03-3154 del 29 de octubre de 2018 proferido por este Despacho.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00771-00 (19)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2898.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06



de marzo de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 2674 del 22 de junio de 2015, proferido por el Juzgado 19° Civil Municipal.
Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga la demandada, ante Solución Comercializadora.	Oficio No. 2675 del 22 de junio de 2015 proferido por el Juzgado 19° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.- Ejecutoriado** el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 22015-00434-00 (19)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvese proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2896.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son

aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 11 de abril de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Cali.	Oficio No. 830 del 04 de julio de 1997, proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga el demandado, ante el RESTAURANTE MI PEQUEÑA COLOMBIA.	Oficio No. 083 del 07 de febrero de 1994 proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado, que se encuentren ubicados en la Carrera 69 No. 3C-18 de esta ciudad.	Despacho Comisorio No. 075 del 06 de abril de 1989.
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Cali.	Oficio No. 0104 del 21 de enero de 2000, proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Octavo (08) Civil Municipal de Cali.	Oficio No. 1710 del 30 de agosto de 2000, proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.



• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante la DIAN.	• Oficio No. 0500 del 12 de marzo de 2003, proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandad, ante el Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Cali.	• Oficio No. 2661/1989-08910-00 del 21 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante la Alcaldía de Santiago de Cali, proceso Cobro Coactivo.	• Oficio No. 1173 del 23 de mayo de 2012, proferido por el Juzgado 18° Civil Municipal de Cali.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Tercero (03) Civil del Circuito de Bogotá.	• Sin oficio.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 75 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 03 sin fecha, proferido por este Juzgado.
• Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandad, ante el Juzgado Séptimo (07) Civil Municipal de Cali.	• Oficio No. 03-1901 del 04 de mayo de 2017, proferido por este Juzgado.
• Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 93 del cuaderno de medidas.	• Oficio No. 03-0955 del 10 de abril de 2019, proferido por este Juzgado.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.



4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1989-08910-00 (18)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2911.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 27



de noviembre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 2 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 0517 del 19 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal.
Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado LG OBRAS Y SERVICIOS S.D, de propiedad del demandado.	Oficio No. 1112 del 13 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00196-00 (17)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2897.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 25



de octubre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Once (11) Civil del Circuito, bajo la radicación 2009-408.	Oficio No.664 del 24 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 666 del 24 de febrero de 2010, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal.
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Noveno (09) Civil del Circuito.	Oficio No. 665 del 24 de marzo de 2010 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.



5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2010-00210-00 (17)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2801.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Municipal.	Oficio No. 1014 del 16 de junio de 2005 proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 1.438 del 04 de septiembre de 2003, proferido por el Juzgado 17° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2003-00696-00 (17)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2810.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 24



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 50 y 51 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 03-539 del 09 de marzo de 2016, proferido por este Juzgado.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00689-00 (15)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2804.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós
(2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son



aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17 de enero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas HFP99B, de propiedad del demandado.	Oficio No. 781 del 29 de mayo de 2008 proferido el Juzgado 15° Civil Municipal.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 y 60 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 03-1486 del 05 de junio de 2018, proferido este Juzgado.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2008-00382-00 (15)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2905.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 18



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 2489 del 12 de julio de 2017, proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00392-00 (14)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2800.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10



de marzo de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Décimo (10) Civil Municipal.	Oficio No. 2.276 del 28 de septiembre de 2007 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 2.277 del 28 de septiembre de 2007, proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2007-00732-00 (14)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2807.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 06



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 804 del 13 de abril de 2018, proferido por el Juzgado 12° Civil Municipal.
Embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula #370-502380 de propiedad del demandado.	Oficio #654 del 15 de marzo de 2018 proveniente por el Juzgado 12° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2018-00155-00 (12)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2909.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10



de diciembre de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 109 del 25 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 11° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00010-00 (11)
sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2806.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 17



de enero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 2362 del 10 de junio de 2015, proferido por el Juzgado 09° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00432-00 (09)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2903.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21



de enero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 100 del 03 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal.
Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado NILSON NIETO BETANCOURT, de propiedad del demandado.	Oficio No. 108 del 03 de febrero de 2016, proferido por el Juzgado 8° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00040-00 (08)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2895.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 29



de enero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas, sin embargo, no hay medidas.

3.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

4.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

5.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2015-00529-00 (08)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2908.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 13



de enero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 0082 del 28 de enero de 2019, proferido por el Juzgado 05° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2019-00026-00 (05)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2902.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 10



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro del vehículo de placas FTA01D, de propiedad del demandado.	Oficio No. 3273 del 26 de julio de 2016 proferido el Juzgado 5° Civil Municipal.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folio 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 3274 del 26 de julio de 2016 proferido el Juzgado 5° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes



6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00487-00 (05)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

**Auto Inter No. 2913.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 21



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 3427 del 22 de junio de 2016, proferido por el Juzgado 05° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2016-00418-00 (05)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2802.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 08



de marzo de 2019, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.

2.- DECRETAR el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas

3.- TENGASE en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante el Juzgado Trece (13) Civil Municipal.	Oficio No. 1.429 del 28 de septiembre de 2007 proferido por el Juzgado 14° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro del vehículo de placas CAE-468, de propiedad de los demandados.	Oficio No. 1.678 del 15 de diciembre de 1994 proferido por el juzgado 4° Civil Municipal.
Embargo preventivo de los bienes embargados y que se llegaren a desembargar del demandado, ante la DIAN.	Oficio No. 1871 del 14 de agosto de 2002 y oficio No. 1905 del 04 de junio de 2010 proferidos por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 70-71-101, 117 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 4264 del 28 de noviembre de 2007, oficio No. 2.935 y 2.936 del 10 de agosto de 2015 y oficio No. 03-1122 del 07 de mayo de 2019, proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal.



Embargo de la quinta parte del sueldo que devenga los demandados ante la EMCALI EICE ESP.	Oficio No. 2879 del 05 de agosto de 2016 proferido por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cali.
---	---

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

4.- Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.

5.- SI existiere embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes

6.- ORDENASE el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.

7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 1994-03180-00 (04)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria



CONSTANCIA.- Santiago de Cali, 07 de Septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, informando que revisado el presente proceso no se encontró comunicación de remanentes vigente. Sírvasse proveer.
El Sustanciador.

Auto Inter No. 2912.
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Siete (07) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Vista la nota secretarial y de la revisión del plenario, se desprende que el proceso ha permanecido inactivo por el término establecido en el artículo 317 del C.G.P., sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna.

El artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sabido es, que el desistimiento tácito, además de significar una forma de terminación anormal, consagra igualmente, una sanción para la parte que no impulsa su proceso en curso.

Analizada la norma anteriormente transcrita, se aprecia que la misma es de aplicación automática, pues para ello se requiere únicamente el paso del tiempo sin que, como renglones arriba se anotó, la parte interesada promueva algún tipo de actuación; y ya que en esta oportunidad los presupuestos facticos de la norma son aplicables, pues la última actuación fue notificada en estados el 04



de febrero de 2020, es del caso por mandato del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a condena en costas a la parte actora y se dispondrá el archivo del proceso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación por Desistimiento Tácito, del presente proceso.
- 2.- DECRETAR** el levantamiento de TODAS las medidas previas aquí ordenadas y practicadas
- 3.- TENGASE** en cuenta por secretaria las siguientes medidas previas para efectos de lo ordenado en el anterior numeral.

MEDIDA CAUTELAR	OFICIO
Embargo y secuestro de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener en cuentas corrientes o de ahorro de las entidades bancarias relacionadas a folios 1 del cuaderno de medidas.	Oficio No. 1245/2017-00191-00 del 28 de abril de 2017, proferido por el Juzgado 03° Civil Municipal.

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.

Igualmente se previene a la Secretaría que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

- 4.-** Ejecutoriado el presente auto, entréguese los oficios a la parte demandada para su diligenciamiento.
- 5.- SI existiere** embargo de remanentes allegado antes de la ejecutoria de la presente providencia, el mismo será tenido en cuenta antes de librar los oficios correspondientes
- 6.- ORDENASE** el desglose de los documentos base de recaudo, a costa de la parte demandante.



7.- ENTERESE a las partes que, para efectos de retirar los oficios deberán comunicarse con la Secretaria de la Oficina de Ejecución a través del correo electrónico:

- apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

8.- EN firme el presente auto, archívese el proceso previa cancelación de la radicación.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ

Rad. 2017-00191-00 (03)

sqm*

**JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. **65** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **08-09-2022**

Secretaria